

# EJECUCIÓN DEL DECRETO DE DESAHUCIO DE LOCAL DE NEGOCIO

Juzgado de Primera Instancia — Decreto 2024

**Materia:** Arrendamientos Urbanos · Proceso Civil de Ejecución

**Legislación aplicable:** LEC (Ley 1/2000) · Código Civil

**Referencia:** Supuesto de ejemplo (anonimizado) — arrendador vs. arrendatarios solidarios

**Fecha del informe:** 15 de junio de 2026

**Confidencialidad:** Documento de ejemplo (datos anonimizados)

---

## OBJETO DEL INFORME

El presente informe da respuesta a las tres cuestiones procesales planteadas en relación con la ejecución de un decreto de desahucio dictado en 2024 por el Juzgado de Primera Instancia. Las cuestiones son: (i) si la acción ejecutiva ha prescrito o está sujeta a caducidad; (ii) si es posible dirigir la ejecución exclusivamente contra el hijo y la sociedad mercantil, excluyendo a la hija; y (iii) si procede el lanzamiento forzoso pese a que el hijo entregó las llaves en el juzgado sin que el arrendador recuperase la posesión efectiva del local.

---

## ANTECEDENTES DE HECHO

1. Un padre, en calidad de arrendador, interpuso demanda de desahucio por falta de pago contra tres demandados: su hija, su hijo y una sociedad mercantil de la que ambos son socios y administradores solidarios.
2. El objeto del arrendamiento es un local de negocio donde la sociedad desarrolla su actividad.
3. Ninguno de los tres demandados contestó a la demanda ni compareció en el procedimiento.
4. En 2024, el Letrado de la Administración de Justicia (LAJ) del J.P.I. dictó decreto estimando la demanda: declarando la extinción del contrato de arrendamiento y condenando al pago de las rentas adeudadas, con señalamiento de fecha para el lanzamiento.
5. El hijo entregó las llaves del local en el juzgado, pero el local continúa materialmente ocupado y el arrendador no ha recuperado la posesión efectiva.
6. En la actualidad se plantea instar la ejecución forzosa —tanto el lanzamiento como el cobro de rentas— exclusivamente contra el hijo y la sociedad, excluyendo a la hija por no haber ejercido de hecho la administración.

---

## CONCLUSIÓN EJECUTIVA

Las tres cuestiones planteadas tienen respuesta favorable para el arrendador-ejecutante:

**Caducidad:** La acción ejecutiva NO ha caducado. El plazo es de cinco años desde la firmeza del decreto (art. 518 LEC), por lo que la acción no vencerá hasta 2029 aproximadamente.

**Ejecución selectiva:** Sí es posible instar la ejecución exclusivamente contra el hijo y la sociedad mercantil, excluyendo a la hija, al amparo del art. 542.3 LEC. La exclusión no extingue la deuda solidaria de la hija ni impide una ejecución futura contra ella.

**Lanzamiento:** PROCEDE el lanzamiento forzoso. La entrega de llaves en el juzgado por el hijo no equivale a la "posesión efectiva" al arrendador que exige el art. 703.4 LEC para cancelar la diligencia. El local sigue materialmente ocupado.

---

## I. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA — ART. 518 LEC

### 1.1 Marco normativo vigente

El artículo 518 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) —vigente en su redacción consolidada— establece:

*«La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del Letrado de la Administración de Justicia que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso [...] caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.»*

Art. 518 LEC — Ley 1/2000, de 7 de enero · ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1> · Vigente

### 1.2 Naturaleza jurídica: caducidad, no prescripción

La distinción es relevante por sus efectos prácticos. La caducidad:

- No se interrumpe por actos extrajudiciales del acreedor (requerimientos, cartas, burofaxes) ni por el reconocimiento del deudor — a diferencia de la prescripción (arts. 1973 y ss. CC).
- Solo se impide mediante la presentación de la demanda ejecutiva ante el juzgado.
- Puede ser apreciada de oficio por el tribunal (criterio AP Madrid, mayoritario).
- Una vez iniciado el proceso ejecutivo, este no caduca por inactividad: el art. 239 LEC excluye expresamente la caducidad de la instancia en la ejecución forzosa, que podrá proseguirse hasta obtener el cumplimiento de lo juzgado.

### 1.3 Cómputo del plazo en el caso concreto

El dies a quo es la fecha de firmeza del decreto, no la de su dictado ni la de su notificación. En un decreto dictado en rebeldía, la firmeza requiere que transcurran los plazos de rescisión de sentencias en rebeldía previstos en los arts. 501-502 LEC (veinte días desde la notificación, o el plazo especial si no hubo notificación personal). Es imprescindible verificar la fecha exacta de firmeza certificada en las actuaciones del J.P.I..

Dictado el decreto en 2024, el plazo quinquenal no vencerá antes de 2029. No existe riesgo de caducidad inminente, pero debe vigilarse la fecha de firmeza para no superar el quinquenio. En cualquier caso, la instancia de la ejecución es recomendable a la mayor brevedad posible dado que el local sigue siendo explotado y las rentas siguen devengándose.

### 1.4 Nota sobre el decreto de desahucio y la autoejecutividad

El art. 549.3 LEC (en su redacción vigente desde el 20 de marzo de 2024, conforme al RDL 6/2023) establece que en los decretos que pongan fin al desahucio sin oposición, la solicitud de ejecución formulada en la propia demanda de desahucio es suficiente para la ejecución directa del lanzamiento, sin necesidad de trámite adicional. Debe verificarse si la demanda original contenía dicha solicitud expresa, pues de ser así el lanzamiento sería directamente ejecutable. Para la ejecución pecuniaria de rentas sí es preceptiva la demanda ejecutiva ordinaria dentro del plazo del art. 518 LEC.

---

## II. EJECUCIÓN SELECTIVA CONTRA EL HIJO Y LA SOCIEDAD — ART. 542.3 LEC

### 2.1 Régimen procesal: art. 542.3 LEC

El artículo 542.3 de la LEC regula con precisión este supuesto y otorga al ejecutante una facultad de elección subjetiva plena:

*«Cuando en el título ejecutivo aparezcan varios deudores solidarios, podrá pedirse que se despache ejecución, por el importe total de la deuda, más intereses y costas, frente a uno o algunos de esos deudores o frente a todos ellos.»*

Art. 542.3 LEC — Ley 1/2000, de 7 de enero · Vigente

Por tanto, el arrendador puede presentar la demanda ejecutiva únicamente contra el hijo y la sociedad mercantil, reclamando el importe íntegro de la deuda, sin necesidad de justificación adicional ante el juzgado sobre los motivos de la exclusión de la hija. La razón invocada —que la hija no ejercía de hecho la administración— es jurídicamente irrelevante como motivo de elección: la norma no exige causa para la selección del deudor.

### 2.2 Fundamento sustantivo: art. 1144 del Código Civil

*«El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.»*

Art. 1144 CC — RD de 24 de julio de 1889 · ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/1> · Vigente

### 2.3 Consecuencias prácticas de la exclusión de la hija

- La exclusión no es renuncia: el arrendador no pierde la acción frente a la hija. Puede dirigirse contra ella en el futuro dentro del plazo del art. 518 LEC, si la deuda no queda satisfecha por los ejecutados inicialmente elegidos.
- No existe cosa juzgada en sentido negativo: la ejecución selectiva no produce efecto de cosa juzgada frente a la hija excluida ni impide una ejecución futura.
- Ejecución por el importe total: el art. 542.3 LEC autoriza expresamente a reclamar la totalidad de la deuda frente a los ejecutados elegidos, no solo su parte proporcional.
- Lanzamiento (obligación indivisible): la restitución posesoria del local es una obligación indivisible por naturaleza; sus efectos recaen sobre quien ocupa materialmente el inmueble con independencia de quién figure como ejecutado.
- Advertencia sobre la hija: que no ejerciera de hecho la administración es una alegación de fondo declarativo que no es revisable en ejecución (la cosa juzgada del decreto opera plenamente). La decisión de no ejecutar contra ella es una elección estratégica del acreedor, no una exoneración de su deuda.

### 2.4 Requisito formal de la demanda ejecutiva (art. 549 LEC)

La demanda ejecutiva deberá identificar expresamente, con sus circunstancias identificativas, las personas frente a las que se pretende el despacho de la ejecución (art. 549.1 LEC). Bastará con incluir al hijo y a la sociedad mercantil, omitiendo a la hija. El LAJ despachará ejecución únicamente contra los designados, sin que pueda de oficio extenderla a la hija.

---

## III. LANZAMIENTO FORZOSO PESE A LA ENTREGA DE LLAVES — ART. 703.4 LEC

### 3.1 El precepto central: art. 703.4 LEC

*«Si con anterioridad a la fecha fijada para el lanzamiento, en caso de que el título consista en una sentencia dictada en un juicio de desahucio de finca urbana, se entregare la posesión efectiva al demandante, acreditándolo el arrendador ante el Letrado de la Administración de Justicia encargado de la ejecución, se dictará decreto declarando ejecutada la sentencia y cancelando la diligencia, a no ser que el demandante interese su mantenimiento para que se levante acta del estado en que se encuentre la finca.»*

Art. 703.4 LEC — Ley 1/2000, de 7 de enero · Vigente (mod. por Ley 4/2013 y Ley 19/2009)

### 3.2 Por qué la entrega de llaves al juzgado no extingue el lanzamiento

La norma exige dos requisitos acumulativos para que el LAJ pueda dictar decreto cancelando el lanzamiento: (i) que se entregue la posesión efectiva al demandante, y (ii) que el arrendador lo acredite ante el LAJ. En el caso concreto, ninguno de los dos presupuestos concurre:

**Destinatario incorrecto:** La norma exige que la posesión se entregue "al demandante" (arrendador), no al juzgado. La entrega de llaves al juzgado es un acto procesal unilateral del ejecutado que puede tener relevancia como manifestación de voluntad, pero no transmite la posesión material al arrendador.

**El local sigue materialmente ocupado:** La "posesión efectiva" en el sentido del art. 703.4 LEC implica el desalojo total y la disponibilidad material del inmueble por el arrendador. Si el local continúa con efectos, mercancías, personal u ocupantes, no existe restitución posesoria real.

**Ausencia de acreditación ante el LAJ:** Incluso si las llaves hubieran sido entregadas al demandante, este debería acreditar satisfactoriamente la posesión efectiva ante el LAJ. Si el arrendador no puede hacerlo (porque el local sigue ocupado), el LAJ no puede dictar decreto de ejecución cumplida.

**Interés legítimo en el mantenimiento:** El inciso final del art. 703.4 LEC permite al demandante interesar el mantenimiento de la diligencia de lanzamiento para que se levante acta del estado de la finca —derecho que subsiste con independencia de la entrega de llaves—.

### 3.3 Régimen del lanzamiento en local de negocio (no vivienda habitual)

A diferencia de la vivienda habitual, el local de negocio no está amparado por el régimen de prórroga de un mes previsto en el art. 704.1 LEC. El lanzamiento se ejecuta sin dilaciones adicionales. Conforme al art. 703.1 LEC, para agilizar el lanzamiento de locales basta con la presencia de un único funcionario con categoría de Gestor, que puede solicitar el auxilio de la fuerza pública si el ocupante se resiste.

### 3.4 Trámites procesales para el lanzamiento forzoso

**Paso 1** — Presentar demanda ejecutiva ante el J.P.I. (art. 549 LEC), o instar la continuación si ya fue despachada. Verificar si el decreto contenía solicitud expresa de ejecución (art. 549.3 LEC) y si es directamente autoejecutivo para el lanzamiento.

**Paso 2** — Solicitar el despacho de ejecución por auto del juez / decreto del LAJ, argumentando expresamente que la entrega de llaves al juzgado no ha producido la posesión efectiva del art. 703.4 LEC, al continuar el local materialmente ocupado.

**Paso 3** — Solicitar que el LAJ fije nueva fecha y hora para el lanzamiento. Si la fecha originaria del decreto ha pasado sin que se practicara, el LAJ señalará nuevo día.

**Paso 4** — Práctica del lanzamiento con auxilio de la fuerza pública si el ocupante se resiste (arts. 703.1 y 583 LEC).

**Paso 5** — Solicitar el levantamiento de acta del estado en que se encuentre la finca en el momento del lanzamiento (art. 703.4 in fine), relevante para reclamar daños por deterioro o rentas indemnizatorias.

### **3.5 Efectos sobre el devengo de rentas**

La entrega de llaves al juzgado por el ejecutado puede ser relevante, en determinadas circunstancias, a efectos del cómputo del devengo de rentas: si el arrendador aceptó de algún modo la entrega (por ejemplo, recogiendo las llaves del juzgado), podría suscitarse debate sobre la fecha de extinción del devengo. Si el arrendador no aceptó las llaves —lo que parece ser el caso— el argumento de la continuidad del devengo queda intacto. Conviene verificar qué ocurrió exactamente con esa diligencia de entrega en el juzgado y si el arrendador intervino en ella.

---

## IV. ESTADO JURISPRUDENCIAL

El corpus jurisprudencial consultado ha permitido recuperar las siguientes referencias, con distinto grado de pertinencia directa para las cuestiones planteadas:

### 4.1 Sobre el art. 518 LEC — caducidad de la acción ejecutiva

El ATS 5257/2021 (ECLI:ES:TS:2021:5257A) —dictado por la Sala 3.<sup>a</sup> (Contencioso-Administrativo)— declara expresamente que, «de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Primera [...] en este caso no se está ante el plazo de caducidad del artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil previsto para la ejecución de la sentencia». Aunque dictado en sede contencioso-administrativa para excluir su aplicación en dicho orden, el pronunciamiento confirma que el plazo quinquenal del art. 518 LEC es la regla de la Sala 1.<sup>a</sup> para la ejecución de resoluciones civiles.

El ATS 16819/2007 (ECLI:ES:TS:2007:16819A) documenta que la propia Sala 3.<sup>a</sup> planteó de oficio la posible aplicación del art. 518 LEC a un incidente de ejecución, lo que confirma que dicho precepto es el referente natural de los plazos de la acción ejecutiva fundada en resolución judicial.

Valoración: estas resoluciones constituyen apoyo indirecto sólido. Para obtener cita directa de la Sala 1.<sup>a</sup> (Civil), se recomienda buscar en CENDOJ con los términos: "caducidad acción ejecutiva" "518 LEC" "desahucio", filtrando por Sala 1.<sup>a</sup>.

### 4.2 Sobre el art. 542.3 LEC — ejecución selectiva frente a solidarios

La STS 3131/2015 (ECLI:ES:TS:2015:3131) —Sala 3.<sup>a</sup>, ámbito tributario— recoge el principio subyacente al art. 1144 CC, confirmando que la obligación puede exigirse al responsable solidario de forma independiente sin necesidad de dirigirse simultáneamente a todos los codeudores.

La STS 4893/2022 (ECLI:ES:TS:2022:4893) —Sala 3.<sup>a</sup>— reitera que «los procedimientos de cobro de la deuda al deudor principal y a los demás responsables al pago, tanto solidarios como subsidiarios, son independientes», reforzando que la ejecución selectiva frente al hijo y la sociedad es legítima y no impide una ejecución futura contra la hija. Aunque en sede tributaria, el principio es directamente trasladable al régimen del art. 1144 CC aplicado en la ejecución civil.

Valoración: analogía útil, pero se recomienda verificar en CENDOJ con "542 LEC" "deudores solidarios" "ejecución selectiva" para obtener doctrina de Sala 1.<sup>a</sup> específica.

### 4.3 Sobre el art. 703.4 LEC — posesión efectiva vs. entrega de llaves

La STS 4486/2008 (ECLI:ES:TS:2008:4486) hace referencia lateral a que en un juicio de desahucio la entrega de las llaves a la contraparte puede extinguir el objeto del lanzamiento, lo que implica a contrario que la entrega al juzgado (y no al arrendador) no produce dicho efecto. Esta distinción refuerza el argumento de que la entrega de llaves al juzgado por el hijo no equivale a posesión efectiva al arrendador en el sentido del art. 703.4 LEC.

Valoración: no se ha recuperado del corpus jurisprudencia de Sala 1.<sup>a</sup> directamente sobre art. 703.4 LEC en el supuesto de entrega de llaves al juzgado. Para esta cuestión es especialmente recomendable buscar en CENDOJ: "703 LEC" "posesión efectiva" "lanzamiento" "llaves" y también en bases de datos comerciales (Aranzadi/Westlaw, La Ley) filtrando por Audiencias Provinciales de Galicia (A Coruña, Lugo).

### 4.4 Advertencia metodológica

Las referencias jurisprudenciales recuperadas pertenecen en su mayoría a la Sala 3.<sup>a</sup> del Tribunal Supremo (Contencioso-Administrativo), no a la Sala 1.<sup>a</sup> (Civil) que rige la ejecución del decreto de desahucio. Su valor es el de apoyo indirecto y analogía de principio. Para un escrito de demanda ejecutiva firmable, las citas de Sala 1.<sup>a</sup> con número de resolución exacto (ROJ/ECLI + Fundamento Jurídico) deben verificarse directamente en CENDOJ o en bases de datos comerciales antes de ser incorporadas al escrito.

## V. PLAN DE ACTUACIÓN RECOMENDADO

Paso	Acción	Base legal
1	Verificar en las actuaciones la fecha exacta de firmeza del decreto (dies a quo del plazo del art. 518 LEC)	Arts. 501-502 · 518 LEC
2	Comprobar si la demanda original contenía solicitud expresa de ejecución (autoejecutividad del lanzamiento)	Art. 549.3 LEC
3	Presentar demanda ejecutiva ante J.P.I., dirigida exclusivamente contra el hijo y la sociedad mercantil	Arts. 542.3 · 549 LEC
4	En la demanda: solicitar el lanzamiento forzoso, alegando que la entrega de llaves al juzgado no produce posesión efectiva al arrendador	Art. 703.4 LEC
5	Liquidar las rentas devengadas desde la demanda hasta la posesión efectiva (o instar incidente de liquidación si no están cuantificadas)	Arts. 440.5 · 712 y ss. LEC
6	Solicitar el levantamiento de acta del estado del local en el momento del lanzamiento	Art. 703.4 in fine LEC
7	Si la deuda no queda íntegramente cobrada, valorar ejecución posterior contra la hija (conserva la solidaridad)	Arts. 542.3 · 518 LEC · 1144 CC

### Cuadro resumen de las tres cuestiones planteadas

Cuestión	Precepto	Respuesta
Caducidad acción ejecutiva	Art. 518 LEC	5 años desde firmeza del decreto (2024) → no caduca hasta ~2029
Naturaleza jurídica del plazo	Art. 518 LEC	Caducidad (no prescripción): solo se impide con demanda ejecutiva
Ejecución selectiva solidarios	Art. 542.3 LEC + Art. 1144 CC	Posible contra hijo y sociedad solos; deuda solidaria hija subsiste
Efecto exclusión sobre la hija	Art. 1144 CC	No es renuncia: puede ejecutarse contra ella si deuda no se cobra
Lanzamiento / llaves al juzgado	Art. 703.4 LEC	Entrega al juzgado ≠ posesión efectiva al arrendador → lanzamiento procede

Prórroga para local de negocio	Art. 704.1 LEC a contrario	No aplica (solo vivienda habitual): lanzamiento sin dilación adicional
--------------------------------	----------------------------	---

---

## VI. FUENTES NORMATIVAS

### Art. 518 LEC

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil  
*Caducidad de la acción ejecutiva — plazo de 5 años desde firmeza*  
ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1> · Estado: Vigente

### Art. 239 LEC

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil  
*Exclusión de la caducidad de instancia en ejecución forzosa*  
ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1> · Estado: Vigente

### Art. 538.2 LEC

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil  
*Legitimación pasiva en ejecución — el ejecutado debe figurar en el título*  
ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1> · Estado: Vigente

### Art. 542.3 LEC

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil  
*Ejecución selectiva frente a uno o varios deudores solidarios*  
ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1> · Estado: Vigente

### Art. 549 LEC

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil  
*Demanda ejecutiva — contenido y autoejecutividad decreto desahucio (apt. 3 mod. RDL 6/2023, en vigor 20/03/2024)*  
ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1> · Estado: Vigente

### Art. 703.1 y 703.4 LEC

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil  
*Entrega de bienes inmuebles — posesión efectiva como requisito de cancelación del lanzamiento*  
ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1> · Estado: Vigente (mod. Ley 4/2013 y Ley 19/2009)

### Art. 704.1 LEC

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil  
*Prórroga de un mes para entrega — solo vivienda habitual (inaplicable al local de negocio)*  
ELI: <https://www.boe.es/eli/es/l/2000/01/07/1> · Estado: Vigente (mod. Ley 12/2023)

### Art. 1144 CC

Real Decreto de 24 de julio de 1889, Código Civil  
*Solidaridad pasiva — facultad del acreedor de dirigirse contra cualquier deudor solidario*  
ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/1> · Estado: Vigente

### Art. 1137 CC

Real Decreto de 24 de julio de 1889, Código Civil  
*Presunción de mancomunidad — la solidaridad requiere pacto o disposición legal expresa*  
ELI: <https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/1> · Estado: Vigente

---

## VII. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES RECUPERADAS

### ATS 5257/2021

[ECLI:ES:TS:2021:5257A](#) · Sala 3.<sup>a</sup> (Contencioso-Administrativo)

Confirma que la Sala 1.<sup>a</sup> aplica el plazo quinquenal del art. 518 LEC para la ejecución de resoluciones civiles.

Valor: apoyo indirecto sólido.

### ATS 16819/2007

[ECLI:ES:TS:2007:16819A](#) · Sala 3.<sup>a</sup> (Contencioso-Administrativo)

Documenta que el art. 518 LEC es el referente natural de los plazos de la acción ejecutiva fundada en resolución judicial.

### STS 3131/2015

[ECLI:ES:TS:2015:3131](#) · Sala 3.<sup>a</sup> (Contencioso-Administrativo)

Principio del art. 1144 CC en responsabilidad solidaria: la obligación puede exigirse al responsable solidario de forma independiente. Valor: analogía útil al art. 542.3 LEC.

### STS 4893/2022

[ECLI:ES:TS:2022:4893](#) · Sala 3.<sup>a</sup> (Contencioso-Administrativo)

Los procedimientos de cobro frente al deudor principal y a los responsables solidarios son independientes.

Refuerza la legitimidad de la ejecución selectiva.

### STS 4486/2008

[ECLI:ES:TS:2008:4486](#) · Sala 1.<sup>a</sup> (Civil)

Referencia lateral: la entrega de llaves a la contraparte (arrendador) puede extinguir el objeto del lanzamiento, lo que implica a contrario que la entrega al juzgado —y no al arrendador— no produce dicho efecto. Valor: apoya la distinción del art. 703.4 LEC.

---

⚠ **Nota:** La jurisprudencia recuperada pertenece principalmente a la Sala 3.<sup>a</sup> del TS (Contencioso-Administrativo). Para citar en escritos procesales civiles se requiere verificación directa en CENDOJ de Sala 1.<sup>a</sup>. Búsquedas recomendadas: (i) "518 LEC" + "caducidad" + "desahucio"; (ii) "542 LEC" + "solidarios" + "ejecución selectiva"; (iii) "703 LEC" + "posesión efectiva" + "lanzamiento" + "llaves".

---

---

## NOTA DE ALCANCE Y DISCLAIMER

El presente informe ha sido elaborado con base en la normativa procesal civil estatal (LEC) y sustantiva civil (CC) vigente a la fecha de su redacción (15 de junio de 2026). No existe legislación autonómica gallega que module el régimen procesal civil, materia de competencia exclusiva del Estado (art. 149.1.6.<sup>a</sup> CE).

Para la determinación exacta de la fecha de firmeza del decreto —dato determinante del dies a quo del plazo de caducidad— es imprescindible consultar las actuaciones procesales originales del Juzgado de Primera Instancia. Asimismo, el tenor literal del decreto condicionará si las rentas están cuantificadas o si se precisa incidente de liquidación previo.

Las referencias jurisprudenciales incluidas han sido recuperadas mediante consulta al corpus de Ponente disponible. Para su incorporación a escritos procesales firmables, se recomienda verificación directa en CENDOJ con los datos de resolución (ROJ/ECLI + Fundamento Jurídico) antes de citarlas como precedentes ante el juzgado.

*⚠ Esta información no constituye asesoramiento jurídico. El análisis aquí recogido tiene carácter orientativo para ejemplo ilustrativo. La estrategia procesal definitiva debe adoptarse por el letrado responsable del asunto, previo examen de las actuaciones originales y de la jurisprudencia actualizada.*